

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00501-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe N° 631-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de setiembre de 2026, el Informe N° 248-2026-MPHCO-OGA, de fecha 08 de setiembre de 2026, el Informe N° 1363-2026-MPHCO-OGA/OL, de fecha 07 de setiembre de 2026, el informe N° 001-2026-MPHCO-OGA-OL/MML-PC-LPA18, de fecha 04 de setiembre de 2026, el Procedimiento de Selección de licitación pública de obras N° 018-2026-MPHCO/OC-1, el Requerimiento N° 198-2026-MPHCO-GIOT-SGEP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece:

25.1. En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública:

(...)

b) **Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad.

Que, el numeral 70.1 y 70.2 del artículo 70 (Nulidad de actos procedimentales) de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) **Cuando contravengan las normas legales.** c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

70.2. La nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para

implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) **La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.**

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece: "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos".

Que, el artículo 66.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, aprobado con decreto supremo N° 009-2025-EF establece:

66.1. Los participantes pueden formular consultas y/o observaciones a las bases en los procedimientos de selección que contemplen dicha etapa, a través de la Pladicop, en un plazo no menor a siete días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria. En las modalidades abreviadas este plazo es no menor a tres días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria.

Que, mediante informe N° 001-2026-MPHCO-OGA-OL/MML-PC-LPA18, de fecha 04 de setiembre de 2026, el presidente del comité del procedimiento de selección de licitación pública de obras N° 018-2026-MPHCO/OC-1, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección sustentado **que existieron errores en la etapa de absolución de consultas, en la observación N° 004. Se observó la experiencia del residente de obra en cuya absolución no se precisó que no será válido la experiencia como asistente de residente o asistente de supervisión, asimismo, se integró las bases considerando las experiencias no válidas, por lo tanto, solicitan que se retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, el cual es ratificado por la Oficina de Logística mediante Informe N° 1363-2026-MPHCO-OGA/OL.**

Que, revisado el expediente se evidencia, que el comité omitió precisar que no será válida la experiencia como asistente de residente o asistente de supervisión. Asimismo, integró las bases considerando las experiencias no válidas, contraviniendo las normas legales establecidas, siendo una causal para poder declarar la nulidad de actos procedimentales conforme señala el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, por lo tanto, esta oficina recomienda declarar nulidad de oficio el procedimiento de selección de licitación pública de obras N° 018-2026-MPHCO/OC-1 y retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Que, en aplicación del Artículo 70°, numeral 70.2 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF establece que, La nulidad puede ser declarada por **La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación,** asimismo, el inciso b) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley de contrataciones Públicas señala que la Autoridad Administrativa en Gobiernos Locales viene a ser la Gerencia Municipal.

Que mediante Informe Legal N° 631-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "**Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública de obras N° 018-2026-MPHCO/OC-1; cuyo objeto es la Contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en puente nuevo progreso (L=14M) en el malecón Julio C. Tello - las Moras del distrito de Huánuco de la provincia de Huánuco, departamento de Huánuco" con CUI N° 2628016, al incurrir en causales de nulidad prevista en el inciso b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones del públicas, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de absolución de consultas y observaciones.**"

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo señalado por la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado con decreto supremo N° 009-2025-EF;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: Licitación Pública de obras N° 018-2026-MPHCO/OC-1; cuyo objeto es la Contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en puente nuevo progreso (L=14M) en el malecón Julio C. Tello - las Moras del distrito de Huánuco de la provincia de Huánuco, departamento de Huánuco" con CUI N° 2628016, al incurrir en causales de nulidad prevista en el inciso b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones del públicas, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, en mérito a los considerandos expuestos.

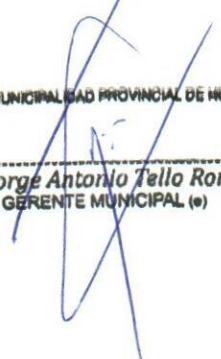


ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Logística realice la notificación y/o Publicación de la presente Resolución a emitirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados contenidos en 251 folios a la Oficina de Logística a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)